

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1982

Título: MODIFICA EL ARTICULO 2 DEL CAPITULO I DEL DECRETO DE GABINETE 87 DE 16 DE MAYO DE 1972, QUE CREA EL ESCALAFON PARA ENFERMERAS, PRACTICANTES Y AUXILIARES DE ENFERMERAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO Y SE ADICIONA CON OTROS ..

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19725

Publicada el: 05-01-1983

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Enfermeras, Profesionales de la salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.426

Rollo: 17

Posición: 2286

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B.O.25

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY 25
(de 28 de Diciembre de 1982)

Por la cual se modifica el Artículo 2o. del Capítulo I del Decreto de Gabinete No. 87 del 16 de mayo de 1972, por el cual se crea el Escalafón para Enfermeras (os), Practicantes y Auxiliares de Enfermeras (os), que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado y se adiciona con otros Arrebuolos

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 87 del 16 de mayo de 1958, quedará así:

ARTICULO 2o.: El Escalafón de Enfermera (o) que se crea para esta rama de profesionales de servidores públicos, se basará en los niveles, etapas, requisitos y funciones siguientes:

I. NIVELES:

1. El Escalafón para las Enfermeras (os) constará de cuatro (4) niveles, a saber:

- A. Básico;
- B. Jefatura Inicial;
- C. Jefatura Intermedia; y
- CH. Jefatura Superior.

2. El Escalafón para los Auxiliares constará de dos niveles académicos a saber:

- A. Auxiliar de Enfermería I
- B. Auxiliar de Enfermería II

II. ETAPAS:

Cada nivel tendrá diez (10) etapas de tres (3) años cada una.

En la etapa I del Nivel Básico de Enfermeras (os), los dos primeros años corresponden al período legal para registro, y el primer año siguiente, que completa el total de tres (3) años correspondientes a este nivel, se refiere a la enfermera (o) que ha logrado su registro.

En el nivel I de Practicantes y Auxiliares de Enfermera (o), los dos primeros años corresponden al período de prueba anterior al registro a que se refiere el Artículo 3o. de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1982, los cuales se tomarán en cuenta para los tres (3) años de ser-

vicios correspondientes a este nivel.

El cambio del Nivel I al Nivel II de los Practicantes y Auxiliares de Enfermera (o), dependerá del Registro expedido por el Comité Nacional de Enfermeras (os).

III. FUNCIONES:

Corresponderá a cada nivel del Escalafón para Enfermeras (os) las siguientes:

A. BASICO:

Enfermera (o) que ejecuta labores generales de su profesión, bajo la supervisión directa de otra enfermera (o) de mayor jerarquía.

B. JEFATURA INICIAL:

Enfermera (o) que realiza labores generales de su profesión, administrativa y supervisión sobre otras enfermeras (os) de menor jerarquía.

C. JEFATURA INTERMEDIA:

Enfermera (o) que ejecuta las labores de supervisión, programación y administración sobre enfermeras (os) de menor jerarquía, y a un nivel superior a la Jefatura Inicial.

CH. JEFATURA SUPERIOR:

Enfermera (o) responsable de la dirección, coordinación y establecimiento de normas de los programas de enfermería en las distintas instituciones, Areas, Regiones o Nivel Nacional.

Corresponderá a cada nivel del Escalafón para auxiliares los siguientes:

NIVEL I:

Auxiliar de Enfermera (o) que ejecuta funciones generales de enfermería, bajo la dirección directa y constante de la enfermera (o) u otro profesional idóneo.

NIVEL II:

Auxiliar de Enfermera (o) que ejecuta funciones generales de enfermería, bajo la dirección de la enfermera u otro profesional idóneo.

IV. REQUISITOS:

Se establecen para cada Nivel del Escalafón de Enfermera (o) los siguientes requisitos.

I. PARA LAS ENFERMERAS (OS):

A. NIVEL BASICO:

Ser graduada de Enfermera (o) sin registro y autorizada por el Comité Nacional de Enfermeras (os).

Cumplido el anterior requisito deberá estar autorizada y registrada por el Consejo Técnico de Salud para el libre ejercicio de la profesión.

B. JEFATURA INICIAL:

a. Estar autorizada y registrada para el libre ejercicio de la profesión por el Consejo Técnico de Salud.

b. Tener Título universitario a nivel de Licenciatura en Enfermería y cinco (5) años de experiencia o ser enfermera (o) titulada con diez (10) años de experiencia.

C. JEFATURA INTERMEDIA:

a. Estar autorizada y registrada para el libre ejercicio de la profesión por el Consejo Técnico de Salud.

b. Tener Título universitario a nivel de Licenciatura en enfermería y siete (7) años de experiencia o ser enfermera titulada con doce (12) años de experiencia.

CH. JEFATURA SUPERIOR:

a. Estar autorizada y registrada para el libre ejercicio de la profesión por el Consejo Técnico de Salud.

b. Tener título universitario a nivel de Licenciatura en Enfermería y diez (10) años de experiencia o ser Enfermera (o) titulada con catorce (14) años de servicio.

c. Comprobar estudios adicionales sobre el cargo que va a desempeñar.

2. Para los Auxiliares:

A. AUXILIARES DE ENFERMERA (O) I

Ser graduada de Auxiliar de Enfermera (o) sin registro y autorizada para ejercer por el Comité Nacional de Enfermera (o).

B. AUXILIAR DE ENFERMERA (O) II

Ser graduada de Auxiliar de Enfermera (o), con registro autorizado para ejercer por el Comité Nacional de Enfermeras (os) y 3 años de experiencia como Auxiliar de Enfermera (o) I.

ARTICULO 3: El salario de una Enfermera (o), Practicante o Auxiliar de Enfermera (o), que preste servicios en Centros o Instituciones Privadas de Salud, no será en ningún caso inferior al salario base inicial establecido en el

Escalafón de Enfermera (o), Practicantes y Auxiliares de Enfermera (o) creado por medio del Decreto de Gabinete No. 87 del 16 de mayo de 1972, dependiendo de la función que ejerza la enfermera (o) en el lugar de trabajo.

ARTICULO 3: Los cargos de Jefatura Superior con funciones a Nivel Nacional recibirán un emolumento adicional a su salario.

ARTICULO 4: Las Enfermeras (os), Practicantes y Auxiliares de Enfermera (o) que presten servicios para el Estado y hayan trabajado en Instituciones privadas de salud, se les reconocerán los años acumulados para subvención en la etapa correspondiente del Escalafón de Enfermera (o), cuando esa Institución pase al sector público.

ARTICULO 5: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
28 DE DICIEMBRE DE 1982.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

GASPAR GARCIA DE PAREDES
Ministro de Salud

AVISOS Y EDICTOS

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de EMMA MARIA IBANEZ BETHAN-COURT (Q.E.P.D.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"VISTOS:

.....
"En virtud de las consideraciones que anteceden, la que suscribe Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DE-CLARA:

A) Se encuentra abierta la sucesión intestada de EMMA IBANEZ BETHAN-COURT, desde el día 18 de noviembre

de 1948, fecha de su defunción; y

B) Es heredera de la causante la señora VALENTINA YAU NAVAS, en su condición de Nieta de la causante, SE ORDENA:

A) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en ella;

B) Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga al Director General de Ingresos; y

C) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1501 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Licda. Zoila Rosa Esquivel V., Juez Segunda del Cto.

(fdo.) Lidia A. de Ramas Sria". Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 27 de diciembre de 1982, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada.

(fdo.) Licda. Zoila Rosa Esquivel V. Juez Segunda del Circuito. (fdo.) Lidia A. de Ramas, Secretaria. L 297994 (Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ENRIQUE CAMPOS PINZON (Q.E.P.D.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO. Panamá, primero de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS: En virtud de las consideraciones que anteceden, la que suscribe, Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DE-CLARA:

A) Se encuentra abierta la sucesión intestada de ENRIQUE CAMPOS PINZON (Q.E.P.D.), desde el día 12 de octubre de 1981, fecha de su defunción,

B) Son herederos del causante, la señora BENITA DE LEON VIUDA DE CAMPOS, en su condición de cónyuge sobreviviente y los menores de edad REINALDO ENRIQUE CAMPOS DE LEON, GENIS EDUARDO CAMPOS DE LEON y EVENTH DEL CARMEN CAMPOS DE LEON, en su condición de hijos del causante.

SE ORDENA:

1- Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él.

2- Que para efectos de la liquidación y pago del impuesto de mortuoria se tenga como parte al señor Director General de Ingresos.

3- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1501 del Código Judicial.

4- Se tiene al Licdo. DIOGENES QUINTERO ALAIN como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Licda. Zoila Rosa Esquivel V., Juez, (fdo.) Lidia A. de Ramas, Sria."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

(fdo.) LICDA. ZOILA ROSA ESQUIVEL V. JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO.

(fdo.) LIDIA A. DE RAMAS LA SECRETARIA.

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, CITA Y EMPLAZA:

"A la señora DAMARIS ALE YDA APARICIO JARAMILLO, cuyo paradero se desconoce para que por medio de apoderado se haga representar en el Juicio de Divorcio que en su contra ha presentado el señor ENRIQUE ALBERTO MORAN JUAREZ, para lo cual se le concede el término de diez -10- días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación nacional, de conformidad a lo establecido por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, con la advertencia de que si no se presenta en dicho término se le nombrará un defensor de ausente con quien se le ha de seguir el juicio".

Para que sirva de legal notificación se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y copia del mismo se le entrega a la parte interesada para su correspondiente publicación, hoy tres -3- de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.-

Dr. FERMIN E. CASTAÑEDAS A. Juez Primero del Circuito de Los Santos.-

FAUNDO DOMINGUEZ Secretario.-

L-298059 Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 109.

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL por este medio, EMPLAZA A DORIS CALDERON, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad,

G.O. 19725

Ley 25

(De 28 de diciembre de 1982).

Por la cual se modifica el Artículo 2 del Capítulo I del Decreto de Gabinete N° 87 del 16 de mayo de 1972, por el cual se crea el Escalafón para Enfermeras (os), Practicantes y Auxiliares de Enfermeras (os), que prestan servicios en las distintas dependencias de Estado y se adiciona con otros Artículos

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 87 del 16 de mayo de 1956, quedará así:

Artículo 2. El escalafón de Enfermera (o) que se crea para esta rama de profesionales de servidores públicos, se basará en los niveles, etapas, requisitos y funciones siguientes:

I. NIVELES

1. El escalafón para las Enfermeras (os) constará de cuatro (4) niveles, a saber:

- A. Básico;
- B. Jefatura Inicial;
- C. Jefatura Intermedia; y

CH. Jefatura Superior.

2. El escalafón para los auxiliares constará de dos niveles académicos a saber:

- A. Auxiliar de Enfermería I.
- B. Auxiliar de Enfermería II.

II. ETAPAS

Cada nivel tendrá diez (10) etapas de tres (3) años cada una.

En la etapa I del Nivel Básico de Enfermeras (os), los dos primeros años corresponden al período legal para registro, y el primer año siguiente, que

G.O. 19725

completa el total de tres (3) años correspondientes a esta nivel, se refiere a la enfermera (o) que ha logrado su registro.

En el nivel I de Practicantes y Auxiliares de Enfermera (o), los dos primeros años corresponden al período de prueba anterior al registro a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 2 del 17 de enero de 1962, los cuales se tomarán en cuenta para los tres (3) años de servicios correspondientes a este nivel.

El cambio del Nivel I al Nivel II de los Practicantes y Auxiliares de Enfermera (o), dependerá del Registro expedido por el Comité Nacional de Enfermeras (os).

III. FUNCIONES

Corresponderá a cada nivel del Escalafón para Enfermeras (os) las siguientes:

A. BÁSICO:

Enfermera (o) que ejecuta labores generales de su profesión, bajo la supervisión directa de otra enfermera (o) de mayor jerarquía.

B. JEFATURA INICIAL:

Enfermera (o) que realiza labores generales de su profesión, administrativa y supervisión sobre otras enfermeras (os) de menor jerarquía.

C. JEFATURA INTERMEDIA:

Enfermera (o) que ejecuta las labores de supervisión, programación y administración sobre enfermeras (os) de menor jerarquía, y a un nivel superior a la Jefatura Inicial.

CH. JEFATURA SUPERIOR:

Enfermera (o) responsable de la dirección, coordinación y establecimiento de normas de los programas de enfermería en las distintas instituciones, Áreas, Regiones o Nivel Nacional.

Corresponderá a cada nivel del Escalafón para auxiliares los siguientes:

NIVEL I:

Auxiliar de Enfermera (o) que ejecuta funciones generales de enfermería, bajo la dirección directa y constante de la enfermera (o) y otro profesional idóneo.

NIVEL II:

Auxiliar de Enfermera (o) que ejecuta funciones generales de enfermería, bajo la dirección de la enfermera u otro profesional idóneo.

G.O. 19725

IV. REQUISITOS:

Se establecen para cada Nivel del Escalafón de Enfermera (o) los siguientes requisitos.

1. PARA LAS ENFERMERAS (os):

A. NIVEL BÁSICO:

Ser graduada de Enfermera (o) sin registro y autorizada por el Comité Nacional de Enfermeras (os).

Cumplido el anterior requisito deberá estar autorizada y registrada por el Consejo Técnico de Salud para el libre ejercicio de la profesión.

B. JEFATURA INICIAL:

a. Estar autorizada y registrada para el libre ejercicio de la profesión por el Consejo Técnico de Salud.

b. Tener Título universitario a nivel de Licenciatura en Enfermería y cinco (5) años de experiencia o ser enfermera (o) titulada con diez (10) años de experiencia.

C. JEFATURA INTERMEDIA:

a. Esta autorizada y registrada para el libre ejercicio de la profesión por el Consejo Técnico de Salud.

b. Tener título universitario a nivel de Licenciatura en Enfermería y diez (10) años de experiencia o ser Enfermera (o) titulada con catorce (14) años de servicio.

c. Comprobar estudios adicionales sobre el cargo que va a desempeñar.

2. Para los Auxiliares:

A. AUXILIARES DE ENFERMERA (O) I:

Ser graduada de Auxiliar de Enfermera (o) sin registro y autorizado para ejercer por el Comité Nacional de Enfermera (o).

B. AUXILIAR DE ENFERMERA (O) II:

Ser graduada de Auxiliar de Enfermera (o), con registro autorizado para ejercer por el Comité Nacional de Enfermeras (os) y 3 años de experiencia como Auxiliar de Enfermera (o) I.

Artículo 2. El salario de una Enfermera (o), Practicante o Auxiliar de Enfermera (o), que preste servicios en Centros o Instituciones Privadas de Salud, no será

G.O. 19725

en ningún caso inferior al salario base inicial establecido en el Escalafón de Enfermera (o), Practicantes y Auxiliares de Enfermera (o) creado por medio del Decreto de Gabinete N° 87 del 16 de mayo de 1972, dependiendo de la función que ejerza la enfermera (o) en el lugar de trabajo.

Artículo 3. Los cargos de Jefatura Superior con funciones a Nivel Nacional recibirán un emolumento adicional a su salario.

Artículo 4. Las Enfermeras (os), Practicantes y Auxiliares de Enfermera (o) que presten servicios para el Estado y hayan trabajado en Instituciones privadas de salud, se les reconocerán los años acumulados para su ubicación en la etapa correspondiente del Escalafón de Enfermera (o), cuando esa institución pase al sector público.

Artículo 5. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación